

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 7 – Imputado: A , Mandys Isikaego s/incidente de recurso extraordinario"

CPE 702/2019/TO3/7/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

En virtud del acuerdo celebrado entre las partes conforme lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 resolvió: I) condenar a Mandys Isikaego A como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa, a cumplir la pena de cuatro años y siete meses de prisión, con las inhabilitaciones especiales y absolutas detalladas en el mismo punto; y II) decomisar las sumas dinerarias en la cantidad de doscientas libras esterlinas y mil doscientos dólares estadounidenses.

Contra lo decidido en el segundo punto, la defensa dedujo recurso de casación; la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y dejó sin efecto el decomiso de las divisas.

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya declaración de inadmisibilidad, también por mayoría, suscitó la presente queja.

II

En el escrito que contiene la apelación federal el recurrente considera que el *a quo* se valió de afirmaciones genéricas y dogmáticas para privar al tribunal oral de la potestad de ejercer su jurisdicción pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 876, inciso 1°, apartado b), del Código Aduanero y 23 del Código Penal, así como la doctrina fijada por V.E. en el precedente

“Riquelme” (Fallos: 343:168) –dada su similitud con el *sub examine*–, el decomiso constituye una consecuencia legal accesoria a la pena principal impuesta.

Además, entiende que la resolución posee un vicio que amerita su anulación por arbitraria, por un lado, al omitir considerar los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de narcotráfico y, por otro, al desconocer que en el acta de juicio abreviado el imputado reconoció el hecho, su autoría y la calificación legal recaída y explicitó ser consciente de las consecuencias accesorias que derivan de una sentencia condenatoria.

III

A los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones con respecto al agravio suscitado a partir de la decisión mayoritaria de la cámara de casación, vinculado con la inteligencia y alcance que corresponde otorgarle a la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional en relación con lo dispuesto en los artículos 876, inciso 1º, apartado b), del Código Aduanero y 23 del Código Penal, que involucra materia federal y, en el caso, guarda, además, estrecha relación con la tacha de arbitrariedad que el recurrente dirige contra la sentencia impugnada.

Coincido con el recurrente en que tal conclusión se apoyó en fundamentación sólo aparente, sin relacionarla con las concretas circunstancias de la causa, desde que la sentencia omitió considerar que el imputado, al ratificar el acta de juicio abreviado, manifestó ser consciente de las “consecuencias accesorias que indefectiblemente se derivan de una sentencia condenatoria de las características de la que se habrá de dictar en caso de que el tribunal acepte el

CPE 702/2019/TO3/7/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

presente acuerdo”, conforme la aplicación de la normativa precedentemente citada; de allí que, entiendo, no puede válidamente sostenerse que en este caso el tribunal de juicio haya decidido de manera *ultra o plus petita*.

Sentado lo expuesto, tal como afirma el fiscal general, el temperamento adoptado por el *a quo* contradice lo asentado por el Tribunal en el precedente “Riquelme” –que si bien hace referencia al artículo 30 de la ley 23.737 su redacción es similar a la del artículo 876, inciso 1°, apartado b), del Código Aduanero– en cuanto, al hacer lugar a la impugnación de este Ministerio Público, sostuvo que *“es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto el decomiso de un bien inmueble empleado para la comisión de delito, pues el deber de decomisar los bienes surge con toda claridad de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 –de carácter federal– y no es posible advertir de qué modo el imputado pudo verse sorprendido con la decisión del tribunal que ordenó decomisar el citado inmueble en cumplimiento del imperativo legal y menos aún qué defensas concretas se vio imposibilitado de esgrimir”*. Expresó V.E., asimismo, que lo decidido *“resulta particularmente descalificable por cuanto tornó inválidamente inoperante lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 y aparejó también el incumplimiento del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito así como también para el recupero de activos”* (considerandos 4° y 5° del voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti, respectivamente). Esta última afirmación es particularmente aplicable al *sub judice*, cuyo objeto procesal se vincula con el delito de contrabando de estupefacientes.

Debo hacer notar que, para contravenir dichos postulados, el juez Slokar (quien había conformado la decisión mayoritaria que fue dejada sin efecto por la Corte mediante el fallo citado) sostuvo en la decisión apelada que *“corresponde señalar que el presente no guarda afinidad axiológica con el precedente ‘Riquelme’ del cimero tribunal, por cuanto en esa oportunidad, a diferencia de cuanto sucede en la especie, la cuestión en torno de la habilitación formal del sentenciante para disponer del decomiso no fue motivo de crítica impugnativa, tal como viene sindicado aquí”*; y no ahondó más en la sentencia. Por su parte, el juez Mahiques compartió ese criterio y juzgó que, ante los términos de lo convenido por las partes, la decisión era *ultra petita*.

Observo que lo señalado por aquel magistrado se funda en un argumento aparente, puesto que en dicho fallo el *a quo* había examinado de modo oficioso si el decomiso había sido materia del acuerdo de juicio abreviado, y si bien en este caso esta cuestión es objeto de agravio expreso, la “habilitación formal del sentenciante” no fue –en aquel precedente– motivo de valoración en la decisión de la Corte. Por ello, en atención a que la doctrina que V.E. adoptó en aquella oportunidad se basó en razones de fondo vinculadas al instituto del decomiso que imponían el dictado de esa medida, ambos casos presentan identidad en lo sustancial, tal como en autos lo reclama el Ministerio Público, de modo análogo, con invocación –precisamente– del antecedente “Riquelme”.

En consecuencia, el apartamiento arbitrario a dicha doctrina desatiende el criterio que establece que, si bien las sentencias de V.E. sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 7 – Imputado: A , Mandys Isikaego s/incidente de recurso extraordinario"

CPE 702/2019/TO3/7/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

justifiquen modificar la posición allí adoptada (del dictamen de la Procuración General al que remitió en Fallos: 330:4040 y sus citas; y Fallos: 342:2344, considerando 18 y sus citas).

Por lo expuesto, habida cuenta que, como se dijo, en el caso que nos ocupa no se advierte cuál es la sorpresa que, en virtud de la normativa aplicable –e incluso lo manifestado voluntariamente por el imputado– y las circunstancias probadas del hecho, pudo traer aparejado el decomiso, la decisión del *a quo* de anular lo resuelto es arbitraria al no estar sustentada en una concreta afectación al derecho de defensa.

En tales condiciones, y en virtud del deber de los jueces de resolver –más allá de las peticiones de las partes– con exclusiva subordinación a la ley (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 –voto de los doctores Fayt, Vázquez y Maqueda–, entre otros), considero que el fallo impugnado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del proceso y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por ello, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo la queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la sentencia apelada y ordene el dictado de una nueva con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.04.2022 11:59:53